



T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA SECRETARÍA SRA. FREIRE CORZO//MDM

PLAZA DE GALICIA Tfno: 981184 845/959/939 Fax:881881133 /981184853 Equipo/usuario: MF

NIG: 36057 44 4 2016 0000459

Modelo: 084000

TIPO Y N° DE RECURSO: RSU RECURSO SUPLICACION 0000882 /2017

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000096 /2016 JDO. DE

LO SOCIAL n° 003 de VIGO

Recurrente/s: INTERPARKING HISPANIA, S.A.

Abogado/a: BLANCA MERCADO GRANDE

Procurador/a: MARIA DOLORES DOLDAN PALACIOS

Recurrido/s: CONCELLO DE VIGO

Abogado/a: DANIEL ANTONIO DIZ PORTELA
Procurador/a: JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA

Dª MARÍA ISABEL FREIRE CORZO, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

ILMOS. SRS. MAGISTRADOS JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO FERNANDO LOUSADA AROCHENA MANUEL CARLOS GARCÍA CARBALLO

En A CORUÑA, a veintiséis de mayo de dos mil diecisiete.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPLICACIÓN 0000882/2017, formalizado por la letrada doña Blanca Mercado Grande, en nombre y representación de INTERPARKING HISPANIA SA, contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 3 de VIGO en el procedimiento DESPIDO OBJETIVO INDIVIDUAL 0000096/2016, seguidos a instancia de D. A.A. frente a INTERPARKING HISPANIA SA y el CONCELLO DE VIGO, siendo Magistrado-Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D. A.A. presentó demanda contra INTERPARKING HISPANIA SA y el CONCELLO DE VIGO, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO: En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"PRIMERO.- El demandante Don A.A. prestado servicios para la empresa INTERPARKING HISPANIA, S.A. desde el 1/09/1987, con la categoría profesional de XXXXXXX , con un salario mensual de 1.836,59 euros incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.- No controvertido.-SEGUNDO.- Por carta de fecha 27/11/2015 la empresa demandada comunicó lo siguiente: "() Mediante comunicación de fecha 20 de noviembre de 2015, el Ayuntamiento de Vigo notificó a la Compañía la Resolución acordando el cese de la actividad en el aparcamiento público de la Plaza de Portugal, dictada por la Consejera Delegada del Área de transportes y Proyectos Estatales y Europeos, debiendo cesar INTERPARKING HISPANIA, la actividad en dicho aparcamiento y en los locales comerciales que forman parte de la concesión, dejando totalmente libres la totalidad de las instalaciones, próximo 14 de diciembre de 2015 a las 00:00 horas. consecuencia de lo anterior, y por aplicación directa del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, la plantilla adscrita a cliché, negocio -entre la cual está Vd. mismo/adeberá pasar a pertenecer al Ayuntamiento de Vigo, el cual se deberá subrogar en todos los derechos y obligaciones laborales y de Seguridad Social en fecha 14 de diciembre de 2015. (ii) Fecha de efectos de la integración de la plantilla de INTERPARKING HISPANIA, S.A. en el Ayuntamiento de Vigo, tal y como se ha expuesto, será el próximo día 14 de diciembre de (i) Motivo: Acuerdo adoptado por el Pleno Ayuntamiento de Vigo, en sesión ordinaria del 21 de marzo de 2011, aprobando la gestión directa por la propia entidad local como forma de gestión provisional del servicio hasta que se produzca la adjudicación de la gestión del servicio a un nuevo concesionario gestionándose este servicio entonces por gestión jurídicas, económicas indirecta. (ii) Consecuencias sociales: Cambio de entidad empleadora, que pasará a ser el Alistamiento de Vigo, en todo lo demás, de acuerdo con el mentado articulo del Estatuto de los Trabajadores, sus condiciones laborales se respetarán integramente. (iii) último, le informamos que, como consecuencia del mencionado cambio, sus datos personales, indispensables para la ejecución funciones por parte de los departamentos de sus





contabilidad y de recursos humanos, se incluirán archivos de la nueva empleadora, y que los mismos podrán ser cedidos tanto a la matriz como a otras empresas del grupo, para la finalidad arriba mencionada.".- TERCERO.-28/08/1972, el Pleno del Concello demandado, en virtud de concurso público, adjudicó a ESTACIONAMIENTOS GALLEGOS, S.A., construcción y explotación en régimen de concesión administrativa, el estacionamiento subterráneo para vehículos automóviles emplazado en la Plaza de Portugal de Vigo. 28/12/2001 acuerdo del Concello de Vigo de se reconoció INTERPARKING HISPANIA, S.L. coma titular de la concesión administrativa para la explotación del parking sito Plaza de Portugal, tras el cambio de la razón social, y en 29/07/2002 el Pleno de conoció У aceptó transformación en S.A. El acuerdo de adjudicación estableció como como fecha de finalización de la contrata el 05/11/2010.-CUARTO.- En fecha 22/10/2010 se acordó la prórroga de concesión hasta que el nuevo contratista se haga cargo servicio sin que en ningún caso pueda exceder dicha prórroga de seis meses, finalizando en todo caso el 4 de mayo de 2011. El 12/04/2011 se acordó que a partir del 4 de mayo la forma de gestión del servicio sería la de gestión directa hasta tanto no finalice la tramitación del expediente de correspondiente concesión.- QUINTO.- A dichos efectos suscribió contrato administrativo menor de servicios INTERPARKING para la gestión del mismo. Con fecha 21/05/2011 el Concello aprobó la gestión directa por la propia entidad local como forma de gestión provisional del servicio, en cuyo Anexo la administración local asumía el compromiso inequívoco de que una vez finalizada la vigencia de ese contrato trabajadores adscritos a ese parking serían subrogados por la titular de la concesión administrativa.- SEXTO.fecha 30/09/2015 el Concello acordó aprobar el pliego prescripciones técnicas para la concesión del mencionado parking, no habiendo sido aún adjudicado el servicio a fecha de la presente resolución. - SEPTIMO. - Con fecha 20/11/2015 el Concello comunicó a la empresa que a partir de las 00,00 horas 14 de diciembre debería cesar del día la actividad el lo que así se realizó, remitiendo parking, INTERPARKING al Concello la documentación necesaria para la subrogación personal, entregando las instalaciones en adecuadas У condiciones, haciéndose constar que el inmueble disponía de un conjunto de instalaciones y mecanismos que permitieron el uso aparcamiento hasta el día de referencia.- OCTAVO.del Concello, en sesión celebrada el 12 de enero acordó por unanimidad que la Corporación Municipal asumiría y garantizaría que los cuadros de personal aparcamientos de la Puerta del Sol y de la Plaza de Portugal serían subrogados en obligaciones y derechos, conservando lo adquirido durante los años en los que llevaban trabajando en los servicios, con independencia del tiempo que se tardase en nuevas adjudicaciones en ambos aparcamientos, utilizándose el artículo 10 del Convenio Colectivo.- NOVENO.-

Se interpuso papeleta ante el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación de Vigo.- DECIMO.- El demandante no es ni ha sido durante el último año representante legal de los trabajadores."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que estimando parcialmente la demanda interpuesta don A.A., debo declarer y declaro improcedente el despido del trabajador de fecha 14 de diciembre de 2015 por parte de la empresa INTERPARKING HISPANIA, S.A., a la que condeno a que en el plazo de cinco días desde la notificación de esta resolución opte entre la readmisión del trabajador con abono de los salarios de tramitación hasta la fecha de readmisión, a razón de 60,38 euros diarios, o abonarle una indemnización de 66.570,10 euros, opción que deberá ejercitar mediante escrito o comparecencia ante la Secretaria de este Juzgado en el plazo indicado y sin esperar a la firmeza de la presente sentencia. Asimismo, absuelvo al CONCELLO DE VIGO de las pretensiones dirigidas en su contra."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por INTERPARKING HISPANIA SA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por las contrapartes.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 24 de febrero de 2017.

SEXTO: Admitido a trámite el recurso se señaló el día 24 de mayo de 2017 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La empleadora codemandada, vencida en instancia, recurso de suplicación y lo interpone anuncia solicitando, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, concreto, se denuncia (1) la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia existente en materia de sucesión de empresas, así como del artículo 10 del Convenio Colectivo para el sector de aparcamientos, garajes y estacionamientos regulados de superficie de Comunidad de Galicia, y (2) subsidiariamente la infracción de los artículos 51, 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores y jurisprudencia existente en materia de despidos de la colectivos.





Opuestos a la expuesta denuncia jurídica, tanto el trabajador demandante como el codemandado Ayuntamiento de Vigo, solicitan, en sus impugnaciones del recurso, su desestimación y la confirmación de la sentencia de instancia.

SEGUNDO. En cuanto a la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia existente en materia de sucesión de empresas, se argumenta, dicho en apretada esencia, en que, a la vista de los incombatidos hechos declarados probados, el estacionamiento subterráneo que venía explotando la empleadora recurrente constituye una unidad productiva autónoma que ha sido revertida por ayuntamiento demandado quien, además, ha manifestado diversas ocasiones su voluntad de contratar la gestión de dicho estacionamiento subterráneo alguna con empresa gestión de servicios.

Tal denuncia no se acoge. De entrada, se aplicación de la cláusula subrogatoria efectivamente contenida en el convenio colectivo del sector -sobre la cual, aunque se cita como infringida, nada se dice sin embargo en el posterior desarrollo argumental del motivo de denuncia jurídica- porque, en línea con lo razonado en la sentencia de instancia y con escritos de impugnación presentados, dicho convenio colectivo no le resulta aplicable al ayuntamiento demandado su carácter de persona jurídica de derecho público principio extraña a la representatividad empresarial negociadora del convenio colectivo y, en todo caso, al no haber participado en su negociación.

Habiéndose descartado la aplicación de la establecida en el convenio colectivo aplicable, la cuestión litigiosa se centra en si el caso de autos entra en el ámbito aplicación del artículo 44 del Estatuto Trabajadores, lo que obliga a determinar, en primer lugar, si estamos ante una unidad productiva autónoma susceptible de ser objeto de una sucesión de empresa en el sentido del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y, en segundo lugar, si estamos ante un acto jurídico de sucesión en la titularidad asimismo susceptible de ser incluido en el ámbito del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Con relación a lo primero, la prestación de los servicios vinculados a la gestión del estacionamiento subterráneo venía explotando la empleadora recurrente en virtud de la adjudicación, realizada en 1972, de una concesión municipal para la construcción del mismo y su posterior explotación, no se puede considerar una unidad productiva autónoma en sentido del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, pues no lo es -como regla general- la prestación de servicios constitutiva del objeto exclusivo de una contratación administrativa en cuanto esa prestación de servicios, si no va

acompañada de un traspaso de infraestructura material, presenta ni una organización diferenciada ni una autonomía funcional propia dentro de la organización y actividad de la empresa -según se deriva de sentencias bien conocidas, y por todas la, asimismo citada en la sentencia de instancia, Sentencia de 21 de abril de 2015 de la Sala de lo Social del Supremo, Recurso 91/2014, con cita Tribunal sentencias anteriores del Alto Tribunal-, siendo eso mismo lo que se aprecia en el caso de autos donde nos encontramos ante la prestación de un mero servicio en el cual lo relevante es la organización del personal adscrito a su ejecución -como lo corrobora la propia categoría profesional del demandante, que agente de aparcamiento, y del resto del personal, en mayoría también agentes de aparcamiento, más taquillero y encargado-, sin que existan medios materiales significativos empleados en la ejecución del servicio y sin que, más se pueda considerar el inmueble específicamente, estacionamiento como implicado en la prestación del servicio en cuanto que, aunque la empresa explotadora ha construido el estacionamiento en el momento inicial de la concesión municipal y, en consecuencia, a la fecha de reversión el inmueble ha sido recibido por el ayuntamiento codemandado, tal construcción tiene una función económico jurídica vinculada a la adjudicación de la concesión y su duración temporal y, en cualquier caso, diferente a la función económica jurídica de gestión del servicio una vez se ha construido estacionamiento, de manera que en consecuencia ello no altera el carácter personal del servicio a los efectos de apreciar una eventual sucesión de empresa, todo ello sin perjuicio de que, si se transmitiese la totalidad o una parte significativa del personal, se pudiera considerar con carácter excepcional a dicha regla general la existencia de una unidad productiva autónoma, lo que empero tampoco es el caso de autos.

Con relación a lo segundo, la reversión del servicio por administración concedente no se puede considerar un acto jurídico de sucesión en la titularidad susceptible de ser incluido, en sí mismo considerado y sin mayores aditamentos, en el ámbito del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, sino que exige tanto que lo transmitido sea una unidad productiva autónoma, lo que no es el caso de autos según ya razonado, como que la administración revertiente continúe con la prestación del servicio revertido, lo que tampoco es el caso de autos -y en este sentido se podrían aquí traer a colación las mismas sentencias a las que se ha aludido con anterioridad, en particular la asimismo citada de 21 de abril de 2015 donde se afirma, en relación con la no reanudación de los servicios de una contrata administrativa, que "esta circunstancia como es lógico obsta ... que pueda mantenerse la existencia de sucesión empresarial alguna"-.

No altera las anteriores conclusiones el hecho de que el propio ayuntamiento demandado a través de diversos actos





administrativos haya manifestado la intención de que, en caso nueva contratación del servicio con una nueva empresa gestora, se debería garantizar la estabilidad del personal véase, en particular, el hecho probado décimo quinto-, simplemente se trata de un desiderátum de carácter político en actuación de una administración pública perfectamente razonable en especial en tiempos de crisis de empleo, pero sin perjuicio de las consecuencias que tales manifestaciones pudieran tener en otros órdenes jurídicos- sin consecuencias jurídico laborales en orden a la continuidad del la contrata si no se acompaña de la decisión adscrito a administrativa de gestión directa del servicio, o, en su caso, su concesión a alguna con una obligación de empresa readmisión del personal.

TERCERO. En cuanto a la infracción de los artículos 51, 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia existente en materia de despidos colectivos, se argumenta, con carácter subsidiario a la anterior denuncia jurídica, que, en todo caso, estaríamos ante un despido por causas empresariales que meritaría una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, y no la concedida en la sentencia de instancia. denuncia no se acoge. Ciertamente, el cierre del aparcamiento nos sitúa ante una causa empresarial que podría justificar un despido objetivo o, en su caso, colectivo. Pero no es menos cierto que la empresa recurrente no ha cumplido ni uno solo de los trámites legalmente previstos en los artículos 51, 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores -carta de despido, preaviso, puesta a disposición de la indemnización y comunicación a la representación del personal o, en su caso, apertura de un periodo de consultas con la representación del personal-, con lo cual la calificación de ese despido nunca podría ser la de procedente, única calificación aue la mentada indemnización de 20 días habilitaría para salario.

CUARTO. Por todo lo antes expuesto, el suplicación será totalmente desestimado y la sentencia de instancia integramente confirmada, tanto por su fallo como por propios y atinados fundamentos, que se asumen, la consiguiente condena de la parte recurrente a la pérdida de depósitos, consignaciones y aseguramientos -según establece el artículo 204 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social- y las costas del recurso de suplicación -de acuerdo con artículo 235 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social-.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la Entidad Mercantil Interparking Hispania Sociedad Anónima contra la Sentencia de 13 de diciembre de 2016 del Juzgado de lo Social número 3 de Vigo, dictada en juicio seguido a instancia de Don A.A. contra la recurrente y

contra el Ayuntamiento de Vigo, la Sala la confirma íntegramente, y, en legal consecuencia, condenamos a la recurrente a la pérdida de depósitos, consignaciones y aseguramientos, así como la condenamos a las costas de la suplicación, cuantificando en 601 euros los honorarios correspondientes a cada una de las asistencias letradas de las dos partes impugnantes de la suplicación.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 \in en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n° 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n° del recurso y dos dígitos del año del mismo.
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 37 **** ++).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a veintiséis de mayo de dos mil diecisiete. Doy fe.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA